



Concepto 80451 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

20196000080451

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000080451

Fecha: 13-03-2019 04:31 pm

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. - Inhabilidades concernientes a quien ejerció como contralor departamental. RAD. - 20199000035882 del 1 de febrero de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta respecto de inhabilidades para quien ejerció como contralor departamental, me permito dar respuesta a sus interrogantes en el mismo orden de su presentación, así:

1.- En atención al primer interrogante de su escrito, referente a establecer si existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que quien ejerció como contralor departamental se vincule en un empleo de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad, me permito indicar lo siguiente:

Respecto de las incompatibilidades de los contralores, la Constitución Política señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Modificado por el art. 23, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la

vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

Modificado por el art. 23, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. (Subraya nuestra).

Por otra parte, la Ley 136 de 1994¹, en su artículo 164 dispone:

“ARTÍCULO 164. INCOMPATIBILIDADES. Los contralores municipales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 96 y 97 de esta Ley, en lo que les sea aplicable, no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.” (Subraya fuera del texto).

A su vez, la Ley 617 de 2000² respecto a las incompatibilidades de quien ha ejercido el cargo de Contralor Departamental, establece:

“ARTÍCULO 51. EXTENSION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONTRALORES Y PERSONEROS. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.” (Subraya nuestra).

De conformidad con lo anterior, se infiere que quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

En el mismo sentido, las normas citadas señalan que las incompatibilidades de los contralores departamentales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Por lo anterior, quien se haya desempeñado como contralor departamental, no podrá desempeñar ningún cargo público en el respectivo departamento ni inscribirse como candidato para cargos de elección popular hasta doce meses después de la terminación de su periodo o el mismo término contado desde la aceptación de su renuncia.

2.- En atención al segundo interrogante de su escrito, encaminado a determinar si existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que un ex contralor departamental suscriba un contrato estatal con un municipio del respectivo departamento, me permito indicar lo siguiente:

Respecto de las incompatibilidades de los contralores municipales, el artículo 164 de la Ley 136 de 1994, arriba transcrito, señala que se deberán aplicar adicionalmente las incompatibilidades previstas en los artículos 96 y 97 de la mencionada Ley 136 de 1994.

Ahora bien, el numeral primero (1) del artículo 96 de la Ley 136 de 1994 establece como incompatibilidad el celebrar por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley 617 de 2000, arriba transcrito, señala que las incompatibilidades de los contralores departamentales

tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

De acuerdo con lo expuesto, se colige que el contralor departamental se encuentra inhabilitado para suscribir contratos estatales durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

3.- En atención al tercer interrogante de su escrito, referente a establecer si existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que quien ejerció como contralor departamental se postule para ser elegido en el cargo de personero municipal, se solicita se tenga en cuenta la respuesta a su primer interrogante, donde se concluyó que quien se haya desempeñado como contralor departamental, no podrá desempeñar ningún cargo público en el respectivo departamento ni inscribirse como candidato para cargos de elección popular hasta doce meses después de la terminación de su periodo o el mismo término contado desde la aceptación de su renuncia.

4.- En atención al cuarto interrogante de su escrito, referente a establecer si existe algún tipo de inhabilidad para que quien haya ejercido como contralor departamental se postule para ser elegido en el cargo de contralor de un municipio del respectivo departamento, se solicita se tenga en cuenta la respuesta a su primer interrogante, donde se concluyó que quien se haya desempeñado como contralor departamental, no podrá desempeñar ningún cargo público en el respectivo departamento ni inscribirse como candidato para cargos de elección popular hasta doce meses después de la terminación de su periodo o el mismo término contado desde la aceptación de su renuncia.

En el evento de requerir mayor información respecto de las normas de administración de personal del sector público, podrá encontrar información en el siguiente link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, allí además encontrará conceptos relacionados con el tema objeto de su consulta, los cuales han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Harold Herreño/JFCA/ GCJ-601

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. *Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*

2. *Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional*

Fecha y hora de creación: 2024-09-30 14:25:42